

CASO 2278-16-EP

Abg. Boris Obando Acosta

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2278-16-EP, propuesta por el doctor Wagner Mantilla Cortés Director de Patrocinio, Recaudaciones y Coactivas de la Contraloría General del Estado, en contra del auto de 8 septiembre de 2016, las 08h48, luego de haber sido notificada con el auto de 10 de mayo de 2021 por el juez de sustanciación doctor Hernán Salgado Pesantes, comparezco y presento el siguiente informe debidamente motivado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

1.-Siendo Conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de ponente emití el auto de 8 de septiembre del 2016, a las 08h48, mediante el cual inadmití el recurso de casación en la causa N° 17741-2015-1142 interpuesto por el señor el doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de Contralor General del Estado.

2.- Señores Magistrados, se ha convertido en práctica, de quienes interponen recursos de casación y de hecho infundados, que la inadmisión de los mismos, viola garantías constitucionales como la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica, el debido proceso etc. la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al dictar auto en acción extraordinaria de protección, refiriéndose al recurso de casación ha dicho: *“Adicionalmente es necesario señalar que respecto a la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está*

*limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, o se viole el debido proceso”.*

3.- El doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de Contralor General del Estado, en su recurso de casación menciona varias normas como infringidas fundamentando su recurso en la causal primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. En su fundamentación de la causal primera, menciona varias normas como infringidas, manifestando que existe falta de aplicación. Al respecto el recurrente tenía la obligación de señalar como debió ser la debida aplicación; o cual es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cual debió ser aplicable al caso, para configurar así lo que en derecho se denomina como la proposición jurídica. Respecto del artículo 76 numeral 7 literal I) que fue fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando este debía ser fundamentado en la causal quinta del artículo en mención.

En cuanto a la causal tercera al fundamentarla, a pesar que ha identificado las pruebas que considera no fueron valoradas, no ha identificado el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, tampoco identificó la norma de carácter sustantivo que ha sido violentada como efecto de la transgresión a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, además es necesario indicar que la Corte Casacional no tiene competencia para hacer una nueva valoración de la totalidad de las pruebas en el proceso, su potestad específicamente se limita a verificar que el juez de instancia haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba. Por otro lado al indicar el recurrente respecto de esta causal que existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, este artículo no contiene una regla sobre la valoración de la prueba sino un método para que el juez valore la prueba y según el crea conveniente le otorgue el valor que corresponda.

Respecto de la causal cuarta manifiesta que existe falta de los Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 inciso primero del Código Orgánico, esta alegación no es propia ni acertada al amparo de la causal cuarta ya que ella recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de cifra petita o mínima petita. Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente está en la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre el pedido de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se configura en el caso.

4.- El accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, considero que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que *“...nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva...”*, siendo así que ante el incumplimiento de estos, se inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por las causales invocadas.

En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho a la tutela efectiva; y, falta de motivación se vean trasgredidos por la actividad propia de la conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitió su recurso de casación.

5.- Por lo expuesto el accionante incumple con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con estos antecedentes, solicitó se rechace la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor el doctor Wagner Mantilla Cortés Director de Patrocinio, Recaudaciones y Coactivas de la Contraloría General del Estado y se tenga al auto de inadmisión como informe suficiente.

Notificaciones que nos correspondan recibiremos en el casillero constitucional No. 19, así como en los correos electrónicos: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y nataligu2000@hotmail.com

**Dra. Daniella Camacho Herold  
JUEZ NACIONAL**